

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1984/13
14 de noviembre de 1983

ESPAÑOL

Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
40º período de sesiones
Tema 8 del programa provisional

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES
SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO

Relator: Sr. Georges GAUTIER (Francia)

Introducción

1. Por su decisión 1983/139, de 27 de mayo de 1983, el Consejo Económico y Social tomó nota de la resolución 1983/15, de la Comisión de Derechos Humanos, de 22 de febrero de 1983, y apoyó la decisión de la Comisión de convocar de nuevo al Grupo de Trabajo de expertos gubernamentales sobre el derecho al desarrollo, con su mandato original, para que pudiera elaborar, basándose en su informe y en todos los documentos que ya se habían presentado o que se presentasen, un proyecto de declaración sobre el derecho al desarrollo. El Consejo apoyó asimismo la petición hecha por la Comisión al Grupo de Trabajo en el sentido de que celebrase dos reuniones de dos semanas de duración cada una en Ginebra, la primera en junio de 1983 y la segunda del 31 de octubre al 11 de noviembre de 1983.

2. En su resolución 1983/15, la Comisión de Derechos Humanos elogió el informe del Grupo de Trabajo acerca de sus períodos de sesiones cuarto y quinto (E/CN.4/1983/11) y tomó nota con satisfacción de los progresos realizados hasta la fecha por el Grupo de Trabajo, según se reflejaban en su informe y en sus recomendaciones. La Comisión decidió asimismo que se reuniese de nuevo el mismo Grupo de Trabajo con su mandato original para que pudiera elaborar, basándose en su informe y en todos los documentos que ya se habían presentado o que se presentasen más adelante, un proyecto de declaración sobre el derecho al desarrollo, y pidió al Grupo de Trabajo que presentase a la Comisión, en su 40º período de sesiones, un informe y propuestas concretas acerca de un proyecto de declaración sobre el derecho al desarrollo.

3. Al igual que en sus anteriores períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo compuesto por expertos gubernamentales de los siguientes países: Argelia, Cuba, Estados Unidos de América, Etiopía, Francia, India, Iraq, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, República Árabe Siria, Senegal, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia. La Mesa fue la misma que en anteriores

períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y estuvo compuesta por expertos del Senegal (Presidente), Cuba, la India y Yugoslavia (Vicepresidentes) y Francia (Relator). En la primera sesión del sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo el Presidente confirmó que el experto que había representado a Francia en los cinco primeros períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, el Sr. Gilles Chouraqui, había asumido otras funciones y sería sustituido por el Sr. Georges Gautier. El Grupo de Trabajo convino unánimemente en que el Sr. Gautier fuera también Relator del Grupo de Trabajo.

Fechas de los períodos de sesiones

4. El Grupo de Trabajo celebró su sexto período de sesiones del 13 al 24 de junio de 1983 y su séptimo período de sesiones del 31 de octubre al 11 de noviembre de 1983, ambos en Ginebra.

Asistencia

5. En el anexo I figura una lista de participantes, incluidos los expertos gubernamentales y otros representantes que asistieron al sexto y séptimo períodos de sesiones del Grupo de Trabajo.

Organización de los trabajos

6. En su sexto período de sesiones el Grupo de Trabajo celebró nueve sesiones, del 13 al 24 de junio de 1983, y varias consultas oficiosas. En su séptimo período de sesiones el Grupo celebró 14 sesiones del 31 de octubre al 11 de noviembre de 1983, así como cuatro sesiones de un grupo de redacción de composición abierta.

Labor del Grupo de Trabajo en su sexto período de sesiones

7. En el curso de su sexto período de sesiones se distribuyeron con carácter oficioso varios proyectos y propuestas. Basándose en esos proyectos y en todos los documentos presentados anteriormente al Grupo de Trabajo, el Grupo pidió a dos expertos que prepararan un "texto técnico refundido". Quedó entendido que no debía considerarse que el texto técnico refundido reflejaba la opinión de determinado experto o grupo de expertos.

8. Todos los miembros del Grupo de Trabajo expresaron su gran satisfacción por la labor realizada por los dos expertos al preparar el texto. Con todo, se estimó que el "texto técnico refundido" no reflejaba debidamente las posiciones respectivas de todos los expertos. Sin embargo, con objeto de continuar avanzando, quedó entendido que el texto serviría de base técnica oficiosa para los ulteriores trabajos. Tal entendimiento no menoscababa el derecho a presentar cualesquiera propuestas en el curso de los debates sobre el texto técnico refundido en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo, inclusive las propuestas formuladas en el período de sesiones en curso que no habían quedado recogidas en ese texto. El "texto técnico refundido" se reproduce en el anexo II del presente informe.

Labor del Grupo de Trabajo en su séptimo período de sesiones

9. En el curso de su séptimo período de sesiones el Grupo de Trabajo procedió a un intercambio general de puntos de vista sobre el conjunto del texto técnico refundido. Tras un debate a fondo, se llegó a un entendimiento general con respecto a las siguientes disposiciones del proyecto de declaración relativas al preámbulo. En

relación con estas disposiciones quedó entendido que el acuerdo sólo tendría carácter definitivo cuando se llegara a un acuerdo respecto de la totalidad del proyecto de declaración.

Preámbulo

"La Asamblea General

1. Teniendo presentes los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el fomento y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,
2. Considerando que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración,
3. Recordando las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
4. (Antiguos párrafos 4 y 5 del texto técnico refundido) Recordando además los acuerdos, convenciones, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados concernientes al desarrollo integral del ser humano y al progreso y desarrollo económicos y sociales de todos los pueblos, incluidos los instrumentos relativos a la descolonización, la prevención de discriminaciones, el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el ulterior fomento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,
6. (Antiguo párrafo 7) Consciente de la obligación de los Estados, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición,
7. (Antiguo párrafo 8) Considerando que la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y personas afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, del neocolonialismo, del apartheid, de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la dominación y la ocupación extranjeras, de la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y de las amenazas de guerra, contribuiría a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad,

9. (Antiguo párrafo 10) Reconociendo que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos, sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,

10. (Antiguo párrafo 11) Considerando que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo,

12. (Antiguo párrafo 13) Reconociendo que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que por ello toda política de desarrollo debe considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo,

15. (Antiguo párrafo 14) Reconociendo que la creación de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y las personas es la obligación primordial de sus Estados,"

10. Por lo que respecta a los restantes párrafos del preámbulo (que corresponden a los párrafos 6 (nuevo párrafo 5), 9 (nuevo párrafo 8), 12 (nuevo párrafo 11), 15 (nuevo párrafo 14) y 16 (nuevo párrafo 15)) del texto técnico refundido y a todos los artículos de la parte dispositiva de dicho texto, el Grupo de Trabajo celebró debates y consultas detallados e intensos. Se formularon diversas propuestas 1/ y se celebraron varias sesiones de redacción, durante las cuales los miembros del Grupo de Trabajo hicieron todo lo posible por aprobar por consenso cada una de las disposiciones. No obstante, el Grupo no pudo llevar a cabo todos los aspectos de su mandato dentro del tiempo disponible.

11. En su sesión del 11 de noviembre de 1983, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe para su transmisión a la Comisión de Derechos Humanos en su 40º período de sesiones.

1/ Los textos de estos proyectos y propuestas pueden consultarse en la Secretaría.

Anexo I

LISTA DE PARTICIPANTES

<u>País</u>	<u>Nombre</u>
Argelia	Sra. Fatma Z. Ksentini
Cuba	Sr. Julio Heredia Pérez
Estados Unidos de América	Sr. Peter L. Berger Sr. Stephen Bond <u>a/</u> Sr. P. Flood <u>a/</u>
Etiopía	Srta. Kongit Sinegiorgis
Francia	Sr. Georges Gautier
India	Sr. V. Ramachandran Sra. Lakshmi Puri <u>a/</u>
Iraq	Dr. Riyadh A. Hadi
Países Bajos	Prof. Dr. P. J. I. M. de Waart
Panamá	Sr. Luis Gallardo Aguirre
Perú	Sr. J. Alvarez Vita <u>a/</u>
Polonia	Sr. H. J. Sokalski <u>b/ c/</u>
República Arabe Siria	Dr. Ahmed Saker
Senegal	Sr. A. Sène Sr. I. Sy <u>a/</u> Sr. S. C. Konate <u>a/</u>
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	Sr. Dimitry Bykov <u>c/</u> Sr. S. Ordzhonikidze <u>a/</u> Sr. L. Skotnikov <u>a/</u>
Yugoslavia	Sr. Danilo Türk

a/ Suplente.

b/ El experto no asistió al sexto período de sesiones.

c/ El experto no asistió al séptimo período de sesiones.

Estados Miembros de las Naciones Unidas representados por observadores

Alemania, República Federal de
Canadá
China
Japón

Estados no miembros representados por observadores

Santa Sede

Organos de las Naciones Unidas

Oficina del Director General de Desarrollo y Cooperación Económica Internacional

Organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas

Categoría II

Comisión Internacional de Juristas

Lista

Unión Internacional de Humanismo y Etica.

Anexo II

TEXTO UNICO REFUNDIDO

"La Asamblea General

1. Teniendo presentes los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el fomento y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, 'sexo, idioma o religión,
2. Considerando que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración,
3. Recordando las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
4. Recordando de nuevo las disposiciones pertinentes de las declaraciones y resoluciones aprobadas por la Asamblea General, incluso, entre otras, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1962 relativa a la "Soberanía permanente sobre los recursos naturales", la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, la Declaración y el Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz, las resoluciones 32/130 y 34/46 de la Asamblea General sobre "Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales", y la resolución 35/56 de la Asamblea General sobre la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo,
5. Recordando asimismo las disposiciones pertinentes de la Proclamación de Teherán, la Declaración de Filadelfia y la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra,

6. Recordando también el derecho de los pueblos a la libre determinación en virtud del cual todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y disponen del derecho inalienable a realizar libremente su desarrollo económico y social y a ejercer una soberanía plena y completa sobre todos sus recursos naturales, sin perjuicio de cualesquiera obligaciones derivadas de la cooperación económica internacional, basado en el principio de beneficio mutuo y en el derecho internacional,

7. Consciente de la obligación de los Estados de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición,

8. Considerando que la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y personas afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, del neocolonialismo, del apartheid, de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la dominación y la ocupación extranjeras, de la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y de las amenazas de guerra, contribuiría a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad,

9. Preocupada por la persistencia de graves obstáculos que se oponen al libre desarrollo del ser humano, tales como la denegación de los derechos civiles y políticos y de las libertades individuales y la ausencia de condiciones favorables al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales,

10. Reconociendo que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos, sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,

11. Considerando que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo,

12. Reafirmando que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo, y que los recursos liberados como consecuencia de las medidas adoptadas en la esfera del desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social de todas las naciones, de modo que contribuyeran también a colmar la disparidad existente entre las economías de los países desarrollados y las de los países en desarrollo,

13. Reconociendo que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que por ello toda política de desarrollo debe considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo,

14. Reconociendo que la creación de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y las personas es la obligación primordial de sus Estados,

15. Reconociendo además que el establecimiento de un nuevo orden económico internacional es un elemento esencial para la promoción efectiva y el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos,

16. Reconociendo también que el derecho al desarrollo es, individual y colectivamente, un derecho humano inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de las personas que componen las naciones,

Proclama la siguiente Declaración Universal del derecho al desarrollo en cuanto derecho humano:

Artículo 1

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable de toda persona, individualmente o en las entidades establecidas conforme al derecho de asociación, así como de otros grupos, incluidos los pueblos. La igualdad de oportunidades es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos dentro de las naciones.

2. En virtud del derecho al desarrollo, toda persona humana, individual o colectivamente, tiene derecho a participar en un orden político, social y económico pacífico internacional y nacional, en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, a contribuir a ese orden y a disfrutar de él.

3. El derecho humano al desarrollo implica la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud de la cual todos los pueblos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, cultural y social y pueden disponer libremente, para sus propios fines de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de cualesquiera obligaciones derivadas de la cooperación económica internacional, basada en el principio de beneficio mutuo y en el derecho internacional. Ningún pueblo podrá ser privado en ningún caso de sus medios de subsistencia.

Artículo 2

1. El ser humano es el sujeto central del desarrollo y por consiguiente debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad primordial de su desarrollo, teniendo en cuenta sus deberes para con la comunidad, en la cual sólo es posible la libre y plena realización del ser humano y la cual por consiguiente debe promover y proteger un orden social adecuado al desarrollo.

3. El Estado tiene el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo apropiadas que lleven a la realización de las potencialidades de cada ser humano y al bienestar de toda la población.

4. Las entidades establecidas conforme al derecho de asociación y las entidades tradicionales destinadas al desarrollo de los individuos que las integran, por ser intermediarias entre el individuo y el Estado, tienen una importancia especial para la realización del derecho al desarrollo y como tales deben ser respetadas por los Estados.

Artículo 3

1. El derecho al desarrollo implica un orden internacional fundado en el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los Estados tienen el derecho y el deber primordial de asegurar el desarrollo tanto en su territorio como en el plano internacional, teniendo en cuenta sus responsabilidades con respecto a los seres humanos y a la comunidad internacional.

3. Todos los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para promover y contribuir al logro del desarrollo y a la eliminación de los obstáculos al desarrollo respetando y promoviendo en particular la aplicación de los siguientes principios de derecho internacional y de los siguientes elementos fundamentales de las relaciones económicas internacionales enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en los instrumentos internacionales pertinentes:

1. Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos;
2. Igualdad de oportunidades de desarrollo para todas las naciones y para todos los individuos dentro de las naciones;
3. Soberanía, integridad territorial e independencia política y económica de los Estados;
4. Igualdad soberana de todos los Estados;
5. No agresión;
6. Arreglo pacífico de controversias;
7. No intervención en cuestiones que son esencialmente de la jurisdicción interna de cualquier Estado;
8. Beneficio mutuo y equitativo;
9. Coexistencia pacífica;
10. Cooperación internacional para el desarrollo;
11. Promoción de la justicia social internacional;
12. Corrección de las injusticias que han sido impuestas por la fuerza y privan a las naciones de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal;

13. Abstención de lograr la hegemonía y esferas de influencia;
14. Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales;
15. Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;
16. Libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral, dentro del marco de los principios que preceden;
17. Soberanía permanente sobre las riquezas y recursos naturales, dentro del marco de los principios que preceden.

Artículo 4

1. Los Estados tendrán la obligación de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo a fin de crear las condiciones necesarias para la plena realización del derecho al desarrollo.

2. Se requiere una acción sostenida para lograr un progreso más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos que los países en desarrollo realizan, individual y colectivamente, para su desarrollo, es indispensable que se les proporcione una asistencia internacional eficaz.

Artículo 5

1. Con un espíritu de solidaridad e independientemente de las diferencias que existen entre los sistemas políticos, económicos y sociales, los Estados y la comunidad internacional en su conjunto deben esforzarse por crear condiciones locales, nacionales e internacionales favorables a la promoción y la protección de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

2. Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, colonialismo, dominación y ocupación extranjeras, agresión, injerencia extranjera, y amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todas las naciones a ejercer plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

3. Los Estados deben adoptar enérgicas medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de las normas generalmente aceptadas en que se inspira la Declaración Universal de Derechos Humanos con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales.

Artículo 6

Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y con ese fin deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como utilizar los recursos liberados por las medidas efectivas de desarme en favor del desarrollo de todos los seres humanos, pueblos y Estados, en particular de los países en desarrollo.

Artículo 7

1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes. Por ello debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Artículo 8

Para lograr el disfrute efectivo del derecho al desarrollo y la plena realización de todos los derechos humanos, es necesario tomar, como cuestión prioritaria, medidas adecuadas para el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, como se prevé en la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional 1/, en el Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional 2/, en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados 3/ y en otras resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.

Artículo 9

1. Los Estados deben procurar continuamente la ulterior elaboración de las normas económicas, sociales y culturales en que se inspiran la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional pertinente, a fin de garantizar, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo, las oportunidades de participación y la justa distribución de los ingresos.

2. Debe prestarse especial atención a los intereses, las necesidades y las aspiraciones de los grupos discriminados y desaventajados. Con objeto de erradicar todas las injusticias sociales deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas.

1/ Aprobada por la Asamblea General en su sexto período extraordinario de sesiones, el 1º de mayo de 1974 (3201 (S-VI)).

2/ Ibid., (3202 (S-VI)).

3/ Aprobada por la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones, el 12 de diciembre de 1974 (3281 (XXIX)).

Artículo 10

1. Los Estados deben tomar las medidas apropiadas a fin de crear un marco amplio para la participación popular en el desarrollo y para el pleno ejercicio del derecho a la participación popular en sus diversas formas, que es un factor importante del desarrollo y de la plena realización de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

2. Los Estados deben dar alta prioridad a la integración de la mujer en el desarrollo y adoptar medidas apropiadas y eficaces con tal fin y para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Artículo 11

1. Todos los aspectos del derecho al desarrollo expuestos en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno de ellos debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas, ni debe ser interpretado en el sentido de que concede a cualquier Estado, grupo o persona derecho alguno a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la eliminación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en un sentido que menoscabe de cualquier manera el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todas las naciones a ejercer plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 12

Deben adoptarse medidas para el pleno ejercicio, la ulterior codificación y el desarrollo progresivo del derecho al desarrollo como principio de derecho internacional. Esto incluye la formulación, la adopción y la aplicación de medidas políticas, legislativas, administrativas y de otra índole en el plano nacional, así como la formulación, la adopción y la aplicación de instrumentos internacionales que reflejen un consenso entre Estados con distintos sistemas económicos, sociales y políticos.

Artículo 13

Las Naciones Unidas, los organismos especializados, los Estados y las organizaciones internacionales no gubernamentales deben cooperar en la promoción y aplicación del derecho al desarrollo en cuanto derecho humano y deben considerar la presente Declaración como una base importante para la adopción de medidas."